

Constancia. En la fecha del 09-03-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de simulación.

Armenia Quindío, marzo 14 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: María Rubiela Medina Tangarife
Demandado: María Camila Castro Guzmán
Lyda Ximena Guzmán Marulanda
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00050-00

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, María Rubiela Medina Tangarife presentó demanda para promover proceso verbal contra de María Camila Castro Guzmán y Lyda Ximena Guzmán Marulanda, última en calidad de heredera determinada de Armando Guzmán Penilla.

Procura la declaratoria de simulación del contrato contenido en la escritura pública de compraventa número 1515 del 14-12-2019.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía

aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

En punto a la determinación de la competencia, debe referirse que para esta clase de asuntos corresponde al fuero personal – domicilio del demandado, pues se trata de una acción de índole meramente personal.

En esa línea, la cuantía no se determina por el valor del bien en pendencia como se afirmó en la demanda, sino por el valor de la convención cuya declaración de simulación se reclama.

Así, el valor del contrato de compraventa, conforme se aprecia en el cuerpo del instrumento público, fue de \$35.000.000, suma que no excede el equivalente a 150 SMLMV y que resulta de competencia de un estrado de carácter municipal en única instancia.

Ahora, sobre el competente por razón del territorio, al tratarse de una acción personal, el competente para conocer del asunto es o el del domicilio del demandado.

Sin embargo, no se informó el domicilio de las demandadas, pese a lo cual se narró desconocer sus direcciones físicas, por lo que considera el despacho que la actora desconoce el domicilio de sus contendoras, de modo que hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 28.1 del C.G.P y asignar la competencia al juzgador del domicilio de la demandante.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Promiscuo Municipal del municipio de Filandia, Quindío.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso verbal de simulación identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #41 del 15-03-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e193d1a918ff853304baa137fd198eeb2716a70e985e7035e901f8bb60f56**

Documento generado en 13/03/2023 08:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>